

gadas de la revision del Código de Enjuiciamiento i de la redaccion del Penal.

I como supongo que este trabajo tendrá que durar a lo ménos todo el año entrante, me parece que seria conveniente consultar estos gastos en la forma que acaba de proponer el Honorable señor Reyes.

*Votadas las dos indicaciones hechas por el señor Reyes fueron aprobadas por 11 votos contra dos.*

*Se levantó la sesion.*

SESION 20.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 14 DE SETIEMBRE DE 1870.

*Presidencia del señor Vial.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continúa la discusion del informe sobre reforma de la Constitucion.—Se pone en discusion el art. 102.—Queda para segunda discusion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Bravo, Bárros Moran, Concha, Errázuriz, Marin, Pérez, Réyes, Vargas Fontecilla i Vicuña.

“Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta: 1.<sup>o</sup> De cuatro oficios de la Cámara de Diputados: participa en el primero no haber insistido en la reprobacion del proyecto acordado por el Senado a favor de la viuda de don Bruno Larrain, i en los restantes haber aprobado los proyectos de lei que conceden al ex-capitan del estinguido batallon de Infantes de la Patria don Manuel Alvear un aumento de 20 pesos mensuales sobre la asignacion que disfruta, a doña Rosario Becerra una pension de 18 pesos 75 centavos al mes, i a doña Rosario Cáceres otra de 10 pesos mensuales. El proyecto a que se refiere el primero se dispuso que se comunicara a S. E. el Presidente de la República, i los restantes se reservaron para segunda lectura.

“2.<sup>o</sup> De un informe de la Comision mista sobre el presupuesto de gastos públicos del Ministerio del Interior i Relaciones Exteriores para 1871. Quedó en tabla. 3.<sup>o</sup> De una solicitud de don Carlos Gibbs para que el Congreso se sirva declarar libres de derechos de importacion los objetos necesarios para el establecimiento de fábrica de gas i su reparticion, materiales para producirlo i útiles para el alumbrado. Se mandó agregar a sus antecedentes.

“Tomadas en consideracion las solicitudes sobre carta de naturaleza de don Gaspar Brahm, don Santiago Appel, don Bernardo Droppelmann, don Nicolas Droppelmann, don Enrique Glade, don Federico Hein, don Eberhardo Hering, don Augusto Kleumer, don Fernando Kucer, don Francisco Koch, don Gaspar Kortmann, don Everhardo Rieke, don Teodoro Schroer, don Federico Sehmerter, don Enrique Vilmer i don Francisco Werrer, alemanes, avecindados en Llanquihue, e instruida la sala de que los solicitantes se hallaban en posesion de los requisitos legales, tuvo a bien declarar que todos ellos se hallaban en el caso de obtener la referida carta.

“A propuesta del señor Réyes se acordó que, siendo iguales las solicitudes de don Santiago Longton i la de don Carlos Gibbs de que se dió cuenta, se agregara la última a la primera que ya habia sido informada.”

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion sobre la reforma de la Constitucion.

*En discusion el art. 102 propuesto por la Comision informante.*

“Art. 102. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

“De tres Senadores i tres Diputados elejidos por las Cámaras respectivas en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar al que debe subrogarle hasta la próxima renovacion. Las Cámaras pueden elejir como consejeros a individuos que no sean de su seno.

“De un miembro de las Cortes superiores de justicia residentes en Santiago.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral de ejército o armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De un individuo que haya desempeñado los cargos de intendente, gobernador o municipal.

Estos cinco últimos consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i para reemplazar a éste nombrará de su seno un vice-Presidente que se elijirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como consejero mas antiguo para los efectos de los artículos 75 i 78 de esta Constitucion.

Los Ministros del Despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algun consejero fuese nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

Los artículos de la Constitucion a que se refiere este artículo son los siguientes:

Art. 75. A falta del Ministro del Despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. 78. Si éste (el Presidente) se hallare impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto, o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

El señor **Vicuña**.—Todas las razones que habia hecho valer, para que la Comision conservadora fuera la que únicamente de acuerdo con el Gobierno pudiera suspender el cargo de las leyes, me veo ahora en el caso de reproducirlas i algunas obras mas, para manifestar al Senado, que solo un cuerpo emanado directamente de la soberanía nacional puede ejercer estas funciones.

En efecto, la suspension de las gaantías individuales es el acto mas estrordinario que pueda afijir a una nacion, por mas que él pueda en ciertas ocaciones ser una necesidad pública. Si atendemos a nuestra corta historia, principalmente a los últimos cuarenta años, hallaremos que éste era nuestro sistema de gobierno.

La mitad de este tiempo se nos gobernó con sitios o facultades estraordinarias, i la otra mitad con las impresiones i el temor que dejaban las persecuciones i violencias de una situacion, que humillando a los pueblos, iba cambiando el carácter nacional. No están lejanos los tiempos en que una proscripcion social recaía sobre el que hablaba o escribia en un sentido diverso a la política del Gobierno, i en que llovian sobre el servilismo las rentas i honores. Esta accion constante ha influido de tal modo sobre el espíritu nacional, que nueve años de moderacion i libertad, lejos de inspirarnos el sentimiento de nuestra dignidad nos han dividido en bandos, en que todas las ideas i prin-

opios hoy se subordinan al interés de facciones i partidos.

No entraré a hacer la historia de los diferentes sitios que el Consejo de Estado ha declarado entre nosotros; mi deseo es se olviden todos los sentimientos de odio; que la lei garantice todos los derechos, que un velo cubra todo lo pasado, i entremos en una era de paz i de armonía; pero no olvidemos las lecciones funestas, que pueden reproducirse si no procuramos precaverlas.

El Consejo de Estado en la forma que la Comision lo ha organizado, ninguna garantía nos presenta ni por la legalidad de su oríjen, ni como un antídoto que nos ponga a cubierto de los abusos que precisamente deben reproducirse. Seis miembros del Cuerpo Legislativo i cinco ciudadanos nombrados i destituidos a voluntad del Gobierno, deben en concepto de la Comision componer el Consejo de Estado. Habia dicho en mi discurso sobre la Comision Conservadora que cinco Consejeros nombrados por el Gobierno, i uno o dos de los elejidos por las Cámaras podian formar mayoría i resolver un sitio. Entre once que componen el Consejo, seis pueden resolver como en todo cuerpo colegiado, i en tal caso nada habriamos ganado con la reforma de que nos ocupamos.

El único argumento que se me ha hecho es, que todos los consejeros serian citados, i aun suponiendo esto, bien sabido es que pasado cierto tiempo, todos los Diputados i Senadores se dispersan en las provincias i en sus haciendas, i que los Gobiernos esperarían estas circunstancias para tener siempre mayoría con sus cinco consejeros, declarando sitio cuando las leyes lo estorbaran.

Por otra parte, en todo Gobierno constitucional solo las Cámaras pueden suspender las garantías, solo ellas pueden pesar debidamente los peligros que afectan a la tranquilidad pública, i discernir si es la ambición de los Gobiernos las que forjan estos peligros. Los sitios en su oríjen eran declaraciones de hechos auténticos, de plazas asediadas por enemigos, en que la declaracion del soberano hacia suspender la lei autorizando solo al poder militar; pero aplicados al órden civil, a las excitaciones populares, a los solos temores de una revolucion, es una palabra sin sentido, tan vaga como indefinida.

En los diferentes sitios que se han decretado entre nosotros ninguno ha sido apoyado en una conmocion interior, que es la palabra que designa la Constitucion. Cuando la opinion ha estado ajitada, reclamando alguno de estos derechos tan hipócritas como nominales, que nos dejara este código, i los Gobiernos han temido perder la eleccion de su Congreso, o no poder hacerse reelejir o realizar el traspaso de su poder a una de sus criaturas para desprenderse de sus enemigos, aprisionándolos i desterrándolos, imponiendo temor a los demas es cuando se ha declarado sitio.

En esta parte la Constitucion ha sido constantemente violada, no apareciendo un solo caso en que la suspension de las leyes por un sitio haya sido decretada en vista de una insurreccion, que haya causado conmocion interior. El abuso en esta parte ha sido flagrante i se repetirá, porque éste es un fácil i espedito sistema de deshacerse de sus enemigos, i gobernar a los demas por el terror.

Ya que el límite tan estrecho de una reforma que debe ser tan imperfecta no nos permite establecer que el solo Cuerpo Legislativo debe suspender las leyes, debémos reglamentar la organizacion del Consejo de Estado, de modo que derivándose en su mayor parte de una autoridad soberana, consilie la seguridad indi-

vidual con la conservacion del órden i de la justicia, evitando que se deje a los Gobiernos una tan peligrosa contra nuestras libertades. Os he dicho que en Inglaterra la suspension de las garantías ha sido materia de tan alta importancia, que la Cámara sola de los comunes solo puede decretarla. La lei ha querido que la alta Cámara de la nobleza, mas ligada a la corona por sus honores, rentas i empleos no interviniere en tal declaracion, que solo debió nacer de la representacion popular, mas en contacto con la nacion, i la natural protectora de sus libertades i derechos.

Para que se vea hasta donde el pueblo ingles debe sus prevenciones contra el acto que suspende las garantías individuales, en 1818 cuando renació el órden legal, la nacion entera se sintió indignada i resuelta a vengarse de las violencias ejercidas a la sombra misma de la lei. Los Ministros, los denunciadores, los espías i los jueces que habian intervenido en algunos juicios, eran el blanco del odio nacional. Para evitar las consecuencias de las acusaciones que debian seguir, el duque de Montarso presentó un proyecto de lei indemnizando de todos cargos, a cuantos habian intervenido en las prisiones i juicios seguido durante el período de suspension del *habeas corpus*. Esta lei fué al fin aceptada en ambas Cámaras, despues de los mas serios i acalorados debates, en que tomaron parte los mas ilustres oradores como sir Samuel Rowilli, lord Lauderdale, Liverpool, etc. Durante mas de veinte años que hemos pasado bajo el imperio de los sitios i facultades extraordinarias ¿quién ha reclamado entre nosotros de las violencias, de los abusos, injusticias i prodigalidades de las rentas públicas? Los lejisladores de 833 aun antes de sancionar la Constitucion habian puesto a cubierto a cuantos pudieran tiranizarnos, poniendo tales trabas a toda acusacion, que era imposible reclamar aun de los mas odiosos atentados.

Otro ejemplo de cómo las mismas monarquías i los pueblos comprendian el estado de sitio, es lo que en 832 sucedió en Francia en la insurreccion del mes de junio. Declarado el sitio, los consejos de guerra hicieron prisiones i sentenciaron, pero la Corte de Casacion anuló todos sus actos i resoluciones declarando que la carta constitucional estableciendo jueces i tribunales rechazaba toda otra autoridad o comision sea cual fuere su denominacion. El Gobierno ese mismo año insistió en llevar adelante los sitios pasando a las Cámaras un proyecto de lei que le comunicaba una autoridad que la opinion rechazaba, la que se pronunció con tal energía, que se vió obligado a retirar su proyecto de lei i confirmarse con el tribunal asignado para juzgar a los revolucionarios, i con el ejército para combatirlos.

Tal es la historia de estos sitios, que estaba reservada a una República como la nuestra sufrir como el recurso de partidos impopulares, que buscaban la continuacion de su poder en humillar su patria i someterla al yugo, que ha cambiado nuestro carácter i las virtudes cívicas que ántes era la salvaguardia de nuestros derechos.

Ese indiferentismo político, que hace derivar todo el movimiento social de la voluntad de los Gobiernos, es el efecto de los sitios, lo es tambien la exajeracion con que quisiera todo violentamente renovarse, porque es la condicion de una igual situacion andar siempre por los extremos.

Ya que no fué posible establecer que la Comision Conservadora fuera la que declarara sitios, propongo una reforma que está en nuestras atribuciones i que no hace mas que aumentar el número de los conseje-

ros que de su seno deben nombrar segun la comision de ambas Cámaras.

Asimismo, renovándose todo el personal del Consejo de Estado, puede tener el vice-Presidente de la República un orijen mas legal teniendo mayoría en el Consejo los Diputados i Senadores.

Una garantía mas, despues del gran poder otorgado a un solo hombre, debe seriamente ocuparnos. Así, solo variando el número de los Consejeros, i en algunos puntos la redaccion, creo podemos llenar nuestro deber i satisfacer la opinion, por lo que os propongo la reforma del artículo en discusion en los términos siguientes:

“Art. 102. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De seis Senadores i seis Diputados elejidos por las Cámaras respectivas en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso. En caso de ausencia, o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar el que debe subrogarle, hasta la próxima renovacion.

El Gobierno por su parte nombrará cinco consejeros, un eclesiástico constituido en dignidad, un jeneral del ejército o armada, un jefe de alguna oficina de Hacienda, un miembro de las cortes superiores de justicia residente en la capital, i un individuo que haya desempeñado los cargos de intendente, gobernador o municipal.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i para reemplazar a éste nombrará de su seno un vice-Presidente en cada renovacion de las Cámaras.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como el consejero mas antiguo para los efectos de los arts. 75 i 78 de esta Constitucion. La vice-presidencia no podrá recaer sino en un Senador o Diputado de los que las Cámaras hubiesen elejido Consejeros.

Los Ministros del Despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algun Consejero fuese nombrado Ministro dejará vacante aquel puesto nombrándose otro.

Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado.  
4.º Resolver las solicitudes de indulto a pluralidad de votos que les fuesen hechas.

Art. 161. Cuando uno o varios puntos de la República fuesen declarados en estado de sitio, segun el art. 82, parte 20, solo se concederá al Presidente de la República las facultades siguientes:

1.º La de arrestar a las personas en sus propias casas, o en los lugares que no sean cárceles, ni otros que estén destinados a la detension o prision de reos comunes.

2.º La de trasladar las personas de un punto a otro de la República dentro del continente, o en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

3.º Para los asuntos comunes el Consejo de Estado resolverá a pluralidad de votos, pero para declarar sitio se necesita la reunion de los dos tercios de su número total.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio no tendrán mas duracion que la de éste sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Diputados i Senadores.

Veréis que el aumento de seis consejeros mas, emanados del Cuerpo Lejislativo dá mayor legalidad e importancia al Consejo, i os penetrareis que debiendo reunirse los dos tercios para declarar un sitio, siempre obtendrán mayoría los que el Cuerpo Lejislativo hubiese nombrado, sobre los cinco que el Gobierno hu-

biese elejido. Los consejeros nombrados por las Cámaras deben ser de su seno, i no podrán ser reelejidos a ménos que en su renovacion no vuelvan en ellas a ocupar su antiguo puesto. En la parte 7.ª del art. 104, toda solicitud de indulto debe ser sometida al Consejo, i no aquellas que la sola voluntad del Presidente le someta, porque esto seria dejar a su discrecion una de las mas preciosas garantías contra las violencias del poder, que apoyado en la imperfeccion de nuestras viejas i crueles leyes castigaria a la misma virtud i al patriotismo si se oponian a sus abusos i ambicion. Debemos tener presente lo que dice Tásito que solo Vespaciano en el curso de los siglos fué mejor en el poder.

Como los artículos citados tienen un encadenamiento que no podría citarlos en sus resoluciones, si el Senado cree no deben tratarse sino por partes los sometidos en tal caso como una mocion, que modifica el espíritu i redaccion del proyecto presentado por la Comision informante, para cuando se discutan los arts. 104 i 161, que siguen al que está en discusion.

El señor **Concha**.—Siento verme obligado a ocupar de continuo la atencion de la Honorable Cámara con la esposicion de las razones que me obligan a apartarme de la opinion de la Comision. Pero, en cumplimiento de mi deber, espondré una vez mas los poderosos motivos que, a mi entender, hacen inaceptable el artículo que propone la Comision.

Considero que debemos poner una grande atencion en la discusion de este artículo. De la formacion del Consejo de Estado depende que el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la República sea mas meditado, i consulte mejor el interés público.

Para demostrarlo, llamaré la atencion del Senado al art. 82 de la Constitucion. En el inciso 5.º confiere al Presidente de la República la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado; el inciso 7.º le atribuye la de nombrar los magistrados de los tribunales superiores de justicia i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado; el 8.º la de presentar para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado; el 14 conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; el 15 conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado; el 20 concede al Presidente la facultad de declarar en estado de sitio uno o mas puntos del territorio, con acuerdo del Consejo de Estado, en caso de ataque exterior. Igual cosa sucede en caso de conmocion interior, si el Congreso no se hallase reunido. Agrégase a todo esto las disposiciones contenidas en los cinco incisos del art. 105, que me abstengo de leer por no fatigar la atencion de la Cámara.

Como vé el Senado, las atribuciones que la Constitucion confiere al Presidente de la República, si no todas, a lo ménos, las mas graves e importantes, tiene que ejercerlas con acuerdo del Consejo de Estado.

De aquí la necesidad de que este Cuerpo ofrezca toda especie de garantías.

El Consejo de Estado tiene ademas atribuciones que le son propias i que la Constitucion le asigna en el art. 104, que dice: “Son atribuciones del Consejo de Estado, 1.º dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare; 2.º presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzguen mas idóneos, previas las propuestas del tribu-

nal superior que designe la lei i en la forma que ella ordene; 3.º proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República; 4.º conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei; 5.º conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia; 6.º declarar si há lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza i de departamento etc; 7.º resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus agentes; 8.º el Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros de despacho, Intendentes, Gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos, o negligentes.”

Como se vé, las atribuciones del Consejo de Estado, tanto las que le son propias, como las que el Presidente debe ejercer de acuerdo o consultando al Consejo son de la mayor importancia, son de una inmensa gravedad.

¿No es claro entónces, que el Consejo de Estado debe por necesidad ser formado de un modo que inspire completa confianza a la nacion? Teniendo en vista esta consideracion mi proyecto organiza el Consejo de Estado con veinte consejeros, que deben tener los requisitos indispensables para ser Senador; doce de los cuales serán elejidos por el Congreso en el mismo dia que las Cámaras se reunen para practicar el escrutinio del Presidente, i ocho serán nombrados por éste. De esta manera conseguiremos que el Consejo de Estado tenga la misma duracion que el Presidente de la República, ya que, segun la reforma, éste no puede ser reelejido.

Siu duda que a juicio de algunos miembros de la Cámara parecerá mui exagerado, inmenso el número de veinte personas que yo propongo para formar el Consejo de Estado; pero desde que se considere que uno sobre la mitad del número total es bastante para deliberar, se comprenderá desde luego que once consejeros son apenas suficientes para que el Consejo de Estado ofrezca las garantías de acierto que son indispensables atendida la importancia de la mision que está llamado a desempeñar. Para que la mayoría sea a lo ménos de once miembros, es preciso que el total de ese cuerpo conste de veinte individuos. Si a sus sesiones asiste un número mayor que uno tanto mejor: las deliberaciones ofrecieran siu duda mayor garantía. Ojalá que siempre sucediese así! Entónces podría decirse que las resoluciones tomadas por ese Cuerpo equivaldrian casi a las del Congreso.

Mi proyecto exige mas adelante que el *quorum* para que el Consejo pueda funcionar, sea de uno sobre la mitad del número total de los miembros, para que no suceda, que aunque se les haya citado, unos por enfermedad, otros por ocupaciones, otros por mala voluntad, los Consejeros dejen de concurrir, i-el Consejo se crea hábil para deliberar cualquiera que sea el número de miembros asistentes. Entónces pudiera suceder que solo cinco o seis Consejeros se reunieran para deliberar i resolviesen un asunto de la mayor gravedad, lo que por cierto no siempre pudiera ser conveniente tratándose de asuntos delicados e importantes. Precisamente por esta misma razon nuestra Constitucion ha determinado cuál debe ser el *quorum* para que pueda funcionar cada Cámara. Se necesita, pues, que se determine de una manera fija cuál es el número de consejeros que forman el *quorum* del Consejo de Estado.

Otra diferencia habrá notado la Honorable Cámara entre el dictámen de la Comision i mi proyecto. Ella consiste en que, segun mi proyecto, el nombramiento de Consejeros que debe hacer la Cámara de Diputados i la de Senadores puede recaer en personas estrañas a ambas Cámaras, mientras que la Comision parece exigir que hayan de ser elejidos de entre los individuos que hacen parte de una u otra Cámara. Yo, por el contrario, deseo que el Congreso, reunido en el dia que se hace el escrutinio de la eleccion del Presidente de la República, elija tambien a los Consejeros de Estado, pudiendo escojerlos entre las personas que le merezcan mayor confianza. De esta manera este Cuerpo vendria a componerse de individuos, que sin pertenecer ni a la Cámara de Diputados ni a la de Senadores, constituyen, por decirlo así, un poder distinto. De esta manera tambien la administracion pública tendria mas prestigio.

Yo estoí conforme con la Comision en cuanto a que los Ministros del despacho tengan en el Consejo de Estado, solo vez i no voto.

He dejado al Presidente de la República la misma libertad de eleccion que al Congreso en el número de 8 consejeros. No establezco mi proyecto que estos 8 individuos se hayan de tomar precisamente de ciertas categorias de funcionarios públicos; el Presidente puede elejir las personas que mejor le parezcan. La idea de la Comision es someter el Presidente de la República al hacer esta eleccion a ciertas trabas, que a mi entender no deben existir. Ella pretende conseguir por este medio que los Consejeros elejidos por el Presidente de la República tengan conocimientos especiales, i al efecto establece que entre ellos haya de haber un magistrado judicial, un eclesiastico constituido en dignidad, un jeneral de ejército o de armada etc., yo quiero dejar mas libertad en la eleccion, i así, el Presidente podrá elejir a quien quiera, pues está interesado en elejir a las personas mas competentes.

Yo quisiera que esta libertad de eleccion que dejo tanto al Presidente de la República como al Congreso tenga el alcance de formar un Tribunal competente para la resolusion de las cuestiones que se someten al Consejo de Estado. Es necesario tomar en cuenta esa consideracion para comprender la gran ventaja que resulta dejando que tanto las Cámaras como el Presidente de la República elijan con toda libertad, sin sujetarse a trabas de ningun jénero, las personas que deben formar el Consejo.

Estas son las razones que me hacen insistir en la indicacion que someto a la consideracion del Senado.

El señor **Presidente**.—Se supuende la sesion.

## A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—Continúa la sesion.

El señor **Erazuriz**.—En las indicaciones formuladas por el Honorable Senador Vicaña, se comprende no solo el art. 102, sino tambien los siguientes, relativos al Consejo de Estado.

Reservando algunas observaciones para cuando se trate de los demas, me concretaré únicamente a expresar las razones en que fundo mi opinion respecto del artículo que ahora se discute.

El Honorable Senador Vicaña encuentra escaso el número de once consejeros; observa, que, para dar mayores garantías al ejercicio de las atribuciones del Consejo de Estado, seria preciso que éste se compusiera de mayor número de miembros; i propone que en vez de tres, cada Cámara elija seis, i cinco el Presidente de la República, debiendo, por lo tanto,

componerse el Consejo de diecisiete miembros, en lugar de once que propone la Comisión

El Honorable Senador Concha coincide en la idea del señor Vicuña, haciendo subir el número a veinte consejeros, de los cuales, doce deben ser elegidos por el Congreso i ocho por el Presidente de la República. Teniendo presente el carácter de las funciones que ejerce el Consejo de Estado i las atribuciones que la Constitución le confiere, me permito diferir de ambas opiniones i acepto el número de once que propone la Comisión.

El Consejo de Estado que es un Cuerpo consultivo del Presidente de la República, no debe ser una asamblea numerosa que entorpezca la rapidez que requieren ciertos asuntos; porque, ante todo, debe procurarse hacer lo mas fácil i espedito posible la marcha de los asuntos en que debe intervenir el Consejo de Estado.

Si el Honorable Senado recorre las atribuciones del Consejo, se persuadirá, sin duda, de esta conveniencia. El art. 104 dice que son atribuciones del Consejo: dar su dictámen al Presidente de la República en los casos que lo consultare, presentarle los individuos que juzgue mas idóneos para llenar las vacantes de jueces letrados i miembros de los tribunales superiores de justicia; proponer en terna para los arzobispos i obispos, dignidades prebendas de las iglesias catedrales de la República, etc. ¿Para esto se requiere que el Consejo de Estado se componga de un gran número de individuos? No, señor.

Lo que debe buscarse, repito, en este Cuerpo es que pueda proceder de tal manera que no embarase la marcha de la administracion; i para el ejercicio de las atribuciones que acabo de indicar necesita la mayor espediton posible. La parte 4.<sup>a</sup> del mismo artículo dice que debe conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, para lo cual debe oír el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei. Segun esto, el Consejo de Estado ejerce las funciones de un tribunal; i si es mui numeroso resultará que esas resoluciones serán tardías; lo mismo podria ocurrir tratándose de la declaracion de si hai o nó lugar a formacion de causa contra los Intendentes i Gobernadores de plaza, etc. Ya vé, pues, el Honorable Senado que las atribuciones del Consejo deben ser ejercidas por un cuerpo que marche con la mayor espediton posible, i un cuerpo de esta naturaleza no puede ser numeroso.

Es preciso tambien atender a otra consideracion. El artículo 107 de la Constitución declara a los Consejeros de Estado responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República; pudiendo, ademas, ser acusados i juzgados en la forma prescrita en los artículos 93 i siguientes. Por lo tanto, mientras mas numerosa sea esa Corporacion, mas remota será tambien la responsabilidad de cada uno de sus miembros.

La indicacion del Honorable Senador Concha tiene otro defecto capital. Su Señoría pretende que el Consejo de Estado debe componerse de 20 miembros, 12 de los cuales deben ser elegidos por el Congreso en la reunion que debe tener para hacer el escrutinio de la eleccion del Presidente de la República, afin de que esta eleccion coincida con la que éste debe hacer de 8 Consejeros mas. Esto estaria mui bien; pero, constando el Senado de 32 miembros i la Cámara de Diputados de 96, es evidente que jamás tendria lugar la eleccion de Consejeros, que debe hacer el Senado. Esta Cámara quedaria siempre anulada por la inmensa mayoría de que se compone la de Diputados; burlándose la disposicion constitucional.

El Honorable Senador Concha ha insistido en la ventaja de conceder al Presidente de la República una amplia libertad para elegir sus Consejeros, sin someterlo a ciertas condiciones respecto de las cualidades o aptitudes de los individuos en quienes debe recaer esa eleccion.

Es verdad que estas ventajas existen en parte, pero nuestra Constitución ha querido buscar entre los Consejeros cierta competencia, ciertos conocimientos especiales en los asuntos que deben tratarse en el seno del Consejo, por esto es que da al Presidente de la República la facultad de nombrar personas sacadas de ciertas categorías.

El Honorable Senador Concha cree que el jefe del Estado puede buscar sus consejeros entre los individuos que quiera; pero creo que debemos procurar que los busque entre ciertas i determinadas categorías porque de otro modo, puede suceder que ese funcionario lleve al Consejo de Estado a sus amigos, a sus parientes i a todos aquellos a quienes pueda dominar. Por esto conviene obligarlo a que se fije en aquellas personas que presenten mas garantías.

Proponia, finalmente, el Honorable Senador Concha que el Consejo de Estado no pudiese funcionar sin la concurrencia de uno sobre la mitad del número total de Consejeros. Esto no me parece mal, pero es inútil espresarlo, desde que es sabido que para que pueda funcionar cualquier cuerpo Colejiado debe estar constituido con su mayoría. Cuando se trató de la Comisión Conservadora no se espresó esta circunstancia, pero se entiende que ella no puede funcionar sin que haya uno sobre la mitad de los miembros que la componen.

En cuanto a las demas disposiciones del artículo en debate creo que están de acuerdo todos los señores Senadores.

El señor **Vicuña**.—Habia entrado, señor, en la discusion de los artículos 104 i 161 por encontrarse relacionados unos con otros; i considerando, que cinco consejeros nombrados por el Presidente de la República con dos mas formarian *quorum*, resultaria que no habríamos ganado nada con la reforma; pues el Congreso quedaria tal vez sin representacion, i la salvaguardia que se ha buscado en el nombramiento de miembros del Consejo hecho por el Congreso vendria a ser ilusoria.

Ademas, como se relaciona esta cuestion con otra de la mas alta gravedad cual es la declaracion del estado de sitio; yo me habia fijado en esta circunstancia para aumentar el número de Consejeros; pues de otra manera el artículo que tratamos de reformar vendria a quedar en el mismo estado.

Componiéndose el Consejo de once miembros, seis formarían *quorum*, es decir, que con uno mas fuera de los nombrados por el jefe del Estado se podria declarar un lugar en estado de sitio, cuando se quisiese. Me parece que la Comisión ha querido evitar este peligro que puede ser de funestas consecuencias.

Pues bien, esto mismo he tenido presente al poner en conocimiento del Honorable Senado la reforma que he indicado en mi discurso anterior i creo que debemos fijarnos mucho en este punto por ser de grande importancia.

El señor **Concha**.—Entre las razones alegadas por el señor Errázuriz, aparece la de que el Consejo de Estado es un cuerpo que debe mostrarse fácil i espedito en el despacho de los asuntos sometidos a su deliberacion, i que siendo ese cuerpo numeroso los negocios tratados en su seno sufrirían un retardo perjudicial a los intereses públicos.

A la verdad, no diviso entre las atribuciones que la Constitucion concede al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, o bien entre las que dá a este Cuerpo, no veo, repito, en ellas ningun asunto que exija ser despachado con tanta premura. No sé, señor, cuáles sean esos negocios en los que convenga que por su urgencia preferir esa rapidez a una deliberacion tranquila i madura.

Tal vez no existe mas que un solo caso en que debe obrarse con prontitud i éste es en la declaracion de sitio, por hallarse la República en una situacion anormal, en una circunstancia extraordinaria; pero, ¿quien no vé que esa misma declaracion de sitio necesita por su misma gravedad una deliberacion concienzuda i profunda? Va en ello el interes de las libertades públicas i de las garantías individuales de los ciudadanos ¿I seria de todo punto necesario buscar la facilidad i la expedicion del Consejo en el reducido número de Consejeros? Nó, señor. Quitando, pues, ese único caso a que he aludido, no creo que entre las demas atribuciones del Consejo de Estado se encuentre otra de tal naturaleza que obligue a obrar con la rapidez a que alude el señor Senador preopinante.

Segun el número de Consejeros adoptado por la Comision, el *quorum* se forma con seis individuos; i como el Presidente de la República nombra cinco, resulta que el Consejo podrá decidir las mas graves materias casi solo con los individuos elejidos por el Presidente, i por lo tanto, la conciencia pública no lo apreciara como un cuerpo independiente.

Ahora, si se obliga al Presidente de la República a elejir sus cinco consejeros en cierto círculo de personas, entre un número determinado de funcionarios, que posean tales o cuales calidades o circunstancias, es claro que el Presidente no tendrá la libertad de elejir a los individuos mas aptos para desempeñar el puesto de que se trata.

Solo una observacion del señor Errázuriz me ha hecho fuerza i es la de que haciendo el Congreso la eleccion de los 12 miembros que yo propongo en el dia del eserutinio de la eleccion de Presidente de la República, el Senado quedaria anulado i sin representacion en el Consejo, a consecuencia del número infinitamente mayor de Diputados que de Senadores. En tal caso, yo convendria en que la eleccion fuese hecha al dia siguiente por cada Cámara: así se evitaria el peligro de que quedase escluida alguna de las dos.

Por otra parte al designar en mi proyecto el *quorum* con que debe funcionar el Consejo de Estado me he fundado en la disposicion constitucional que hace lo mismo respecto de las Cámaras. He mirado este punto como una necesidad imprescindible; porque, aunque el Consejo de Estado no sea una Cámara, al ménos es un Cuerpo a quien le están encomendadas gravísimas atribuciones i me parece prudente fijar el número de personas que pueden tener autorizacion para resolver i decidir sobre cuestiones de la mas alta importancia.

En cuanto a lo mas o ménos numeroso que debe ser el Consejo de Estado, soi de opinion que veinte individuos elejidos por las dos Cámaras i por el que acaba de ser nombrado Presidente de la República, pueden presentar mas garantías i seguridades al país que otro número menor i que otra forma de eleccion. Se ha dicho que miéntras mayor sea el número de Consejeros mas remota será la responsabilidad que pesa sobre cada uno de ellos. Esto quiere decir que sucederia casi lo mismo con veinte que con once Consejeros que son los propuestos por la Comision. En este caso en muchas otras corporaciones, co-

mo la Comision Conservadora, por ejemplo, deberia disminuirse el número de sus miembros para que no se estienda la responsabilidad i sea por tanto mas eficaz. ¿Puede esto sostenerse? De niugun modo. Señor, lo que en esta materia debemos buscar a toda costa es la mayor competencia entre todos i cada uno de los individuos que deben constituir el Consejo de Estado, porque en la esfera de sus deliberaciones se hallan comprendidos los negocios mas graves i trascendentales para la República.

El señor **Vargas Fontecilla**.—Yo, señor, comenzaré por hacer una observacion de redaccion. Creo que hai una contradiccion manifiesta entre la primera i la última parte del segundo inciso.

(Leyó).

La primera parte dice que los miembros que cada Cámara elija deben salir de su seno, i la última dice que pueden no pertenecer a él. ¿Cómo conciliarlas? Yo creo que por esta última parte no se deja mas libertad que el que una Cámara pueda elejir miembros de la otra; i de esta manera la Cámara que primero elije debe ser imitada por la otra; porque si, por ejemplo, la Cámara de Diputados elije tres Senadores, la Cámara de Senadores tendrá que elejir forzosamente tres Diputados.

Pero ésta es como he dicho una observacion de redaccion i voi a entrar al fondo del asunto.

Yo creo que la lei deposita un alto grado de confianza en los funcionarios que ella crea; no es posible que la lei cree altos funcionarios para estar desconfiando de ellos i rodeándolos de trabas. Si la Constitucion ha creado una suprema magistratura de suponer es que sean llamadas a ella personas que merezcan toda confianza. En virtud de esto, yo creo que no es posible considerar al Presidente de la República como un niño para rodearlo de trabas que limiten su accion.

Desde luego tenemos que, segun la Comision, de los once miembros de que se compondrá el Consejo de Estado, cinco serán elejidos por el Presidente de la República i seis por el Congreso; de manera que la mayoría se compone de personas que no nombra el Presidente de la República. De aquí resulta que el Presidente tiene que someter su dictámen al de personas que no dependen de su nombramiento, i esto no podría ménos que producir serias i graves perturbaciones.

Lo que la Constitucion quiere es que todo los poderes se mantengan libres en su esfera de accion ¿cómo conseguir esto respecto del Presidente de la República cuando se le sujeta a un Consejo que no es de su eleccion?

Si me parece inaceptable el artículo de la Comision, me parecen todavía mas los de los señores Concha i Vicuña que tienden a aumentar el número de ese Consejo.

Pero se dice que el Consejo de Estado, tiene atribuciones propias i que no es posible dejar su eleccion a voluntad del Presidente de la República. Creo que es preciso distinguir entre las dos clases de funciones que desempeña el Consejo de Estado. Es Cuerpo consultivo destinado a ilustrar al Presidente de la República; pero a mas de estas funciones tiene otras que la Constitucion le señala: es un tribunal administrativo judicial i concibo que como tal debe tener una existencia mas sólida que la que tiene. Pero no por eso hemos de desvirtuar su carácter primitivo de Cuerpo consultivo. Lo que parece que debe hacerse, es separar las funciones administrativas de las judiciales, encargando éstas a otro cuerpo que tenga un órjen mas sólido. Dictese una lei que declare la necesidad de esta reforma; pero miéntras tanto es preciso que en la

reforma que va a hacerse no se imponga al Presidente de la República un Consejo que no es de su eleccion.

Como este artículo se presta a muchas otras observaciones, pediria que quedara para segunda discusion.

El señor **Marín**.—Necesito rectificar una observacion hecha por el Honorable señor Senador preopinante en contra del artículo de la Comision.

Ha dicho Su Señoría que no debemos desnaturalizar el carácter del Consejo de Estado mediante la eleccion de parte de sus miembros hecha por un Poder extraño al Presidente de la República; i que es preciso que estos Consejeros sean nombrados por el mismo Presidente. De otra manera, dijo Su Señoría, seria hacerle violencia i desnaturalizar por completo las funciones del Consejo de Estado.

Yo soi de opinion contraria, i creo que es mui necesario i mui justo que el Consejo de Estado saque su orijen no solo del Presidente de la República, sino tambien del Congreso. De esta manera desempeñará su mandato con mas independencia, i el Presidente de la República podrá con mas fruto consultarle sobre todos aquellos puntos que exigen conocimientos especiales.

De ningun modo puede decirse que estas personas por el solo hecho de haber sido nombradas por un poder extraño al Presidente de la República van a imponer trabas i embarazos a su autoridad; ellas no harán mas que contribuir con su contingente de luces a la resolucion de las cuestiones difíciles en las que un desacerto o un error pudiera comprometer la seguridad del país, i los mas sagrados derechos de los ciudadanos.

Veamos cuáles son las atribuciones que la Constitucion confiere al Consejo de Estado, i aquellas que, aunque de competencia del Presidente de la República, la misma Constitucion ordena que en su ejercicio concorra el acuerdo del Consejo de Estado. (El orador lee los arts. 82, 104 i 105 de la Constitucion)

La Constitucion ha querido que, tratándose de algunas materias, el Presidente de la República no pueda resolver por sí mismo i le obliga a ponerse de acuerdo con el Consejo de Estado. Pero no es posible, repito, aceptar la idea de que los miembros que compongan esta Corporacion hayan de ser todos hechura del Presidente de la República.

Tampoco acepto que el Consejo de Estado sea formado de un número mui crecido de miembros, como proponen los señores Vicuña i Concha, por los embarazos que un Consejo mui numeroso puede suscitar, con perjuicio de la prontitud i espedicion que en muchas circunstancias puede ser necesaria.

Supongamos, por ejemplo, que haya peligro inminente de una sublevacion, i se trate de la conveniencia de declarar en estado de sitio el punto de la República, cuya tranquilidad está comprometida. Cualquiera vé que en circunstancias tales el interes público exige que se tome una deliberacion pronta e inmediata. Pero, mientras se reúne el Consejo, mientras se discute i delibera en un Cuerpo numeroso pueden pasar algunos dias.

Pudiera suceder que en un Consejo de Estado compuesto de muchos miembros los haya tambien contrarios a la administracion. ¿Les faltaria a éstos medios para prolongar la discusion, i retardar la declaracion del sitio? Me parece que nó.

Este peligro es mucho mas remoto cuanto mas limitado es el número de los individuos que forman parte del Consejo.

Por estas consideraciones creo que de ningun modo conviene dar al Consejo de Estado el carácter de asamblea deliberativa.

Por lo que toca al argumento que las garantías individuales corren peligro de que sean violadas si el Consejo se forma de 6 consejeros nombrados por la Cámara de Diputados, i por el Senado, i 5 por el Presidente de la República, creo que debemos considerar, en primer lugar, que el artículo prescribe que la eleccion de estos últimos debe recaer en personas mui caracterizadas i sacadas de ciertas categorias. Deben formar parte de este número, un magistrado de los Tribunales de Justicia; un jeneral de ejército o armada; un eclesiástico constituido en dignidad. Los otros 6 miembros que formaran la mayoria del Consejo deben de ser tres Diputados, i tres Senadores, personas que puede decirse representan la opinion de la nacion que los ha nombrado sus representantes. No debemos, pues, ser desconfiados hasta suponer que entre éstos habrán personas que para sostener las medidas despóticas i arbitrarias del Presidente de la República estén dispuestas a prostituir su dignidad, i a enajenarse la confianza del Congreso en cambio de alguna promesa del Presidente. La Cámara debe considerar que estos individuos no pueden haber sido elejidos sin tener algunas virtudes cívicas, i ciertos conocimientos especiales; esto solo debe dar suficientes garantías. El Congreso se fijara en aquellas personas que le inspiran mayor confianza, i cuyo patriotismo les haga tener en ménos cualquiera mezquina idea de interes personal.

*El artículo quedó para segunda discusion.*

*Se levantó la sesion.*

SESION 30.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 16 DE SETIEMBRE DE 1870.

*Presidencia del señor Vial.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—

Continúa la discusion del informe sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Se pone en discusion el art. 104.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, la Cámara constituida en sesion secreta nombra al señor Barros Moran para integrar la Comision de Hacienda encargada de informar sobre la solicitud de don José Squella, acuerda pedir al Ministerio de Hacienda algunos datos para resolver sobre las solicitudes de los señores Longton i Gibbs i ordena pasar un informe a las Comisiones de Guerra i Policía las solicitudes de doña Carmen Arriagada i de don Ramon González. Se levanta la sesion.

Se abrió la sesion a las 2 i cuarto de la tarde, con asistencia de los señores:

Aldunate, Bravo, Bárros Moran, Concha, Echeverría, Errázuriz, Marín, Rosas Mendiburu, Vicuña i Vargas Fontecilla.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

El señor **Vicuña**.—Yo pediria al Senado que suspendiese la discusion de la reforma constitucional i se ocupara en la sesion de hoy de las solicitudes particulares que penden ante la Cámara.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la indicacion del Honorable Senador Vicuña; la Cámara resolverá lo que estime por conveniente sobre el particular.

El señor **Errázuriz**.—¿No existe, señor, un acuerdo para tratar de solicitudes particulares los dias viernes a segunda hora?

El señor **Presidente**.—Sí, señor; pero consultaremos a la Sala sobre si aprueba o nó la indicacion que hace el señor Vicuña.

El señor **Concha**.—Me parece, señor, que no debemos interrumpir la discusion de la reforma.

El señor **Vicuña**.—Habia hecho mi indicacion